

NORMAS LEGALES

ACTUALIZADAS

 **Editora Perú**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

DECRETO LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Ley N° 19990

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 19990

Decreto Supremo N° 011-74-TR

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO CREA
EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

DECRETO LEY N° 19990

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 30 de abril del 1973)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada asegurar el bienestar de la comunidad;

Que la Seguridad Social constituye uno de los principales instrumentos para alcanzar tal objetivo;

Que el Plan Nacional de Desarrollo establece como uno de sus objetivos de política de Seguridad Social a mediano plazo la unificación de los diversos regímenes de seguridad social existentes;

Que es necesario establecer un sistema que, además de eliminar injustas desigualdades, corrija las deficiencias en las prestaciones y en el financiamiento de los distintos regímenes de pensiones, con miras a brindar una protección más amplia y adecuada a los trabajadores;

Que es igualmente necesario posibilitar la incorporación a los beneficios del sistema de pensiones de aquellos trabajadores independientes que no tenían acceso al mismo.

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

TÍTULO I

DE LA CREACIÓN

Artículo 1.- Créase el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.

Artículo 2.- La Caja Nacional de Pensiones es el organismo central del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

TÍTULO II

DE LOS ASEGURADOS

Artículo 3.- Son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad

Social, con la excepción a que se refiere el artículo 5, los siguientes:

a) Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes;

b) Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley N° 11377 o de la actividad privada; incluyendo al personal que a partir de la vigencia del presente Decreto Ley ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio;

c) Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares;

d) Los trabajadores al servicio del hogar;

e) Los trabajadores artistas; y

f) Otros trabajadores que sean comprendidos en el Sistema, por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales.

Artículo 4.- Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley:

a) Las personas que realicen actividad económica independiente; y

b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa.

“Artículo 5.- No están comprendidos en los alcances del presente Decreto Ley los trabajadores del Sector Público Nacional que al entrar en vigencia el mismo se hallen prestando servicios sujetos al régimen de cesantía, jubilación y montepío.

La presente exclusión no es aplicable a los indicados trabajadores en el caso de que por prestar o haber prestado servicios en otro u otros empleos en la forma indicada en el artículo 3 tengan también la calidad de asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones o de asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, respectivamente. En estos casos se podrá obtener pensión o compensación, según corresponda, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 y los derechos que acuerda el presente Decreto Ley.” (*) *Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.*

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA

Artículo 6.- Constituyen fuentes de financiamiento del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social:

a) Las aportaciones de los empleadores y de los asegurados;

b) El producto de las multas y recargos por las infracciones a este Decreto Ley y su Reglamento;

- c) El rendimiento de sus inversiones;
- d) Los intereses de sus capitales y reservas; y
- e) Las donaciones que por cualquier concepto reciba.

Artículo 7.- Las aportaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior equivalen a un porcentaje del monto de la remuneración asegurable que percibe el trabajador, porcentaje que se fijará, en cada caso, por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales y previo estudio actuarial. Dicho porcentaje será abonado en la forma siguiente:

- a) Dos terceras partes por el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, según el caso; y
- b) Una tercera parte por el asegurado.

Artículo 8.- Para los fines del Sistema se considera remuneración asegurable el total de las cantidades percibidas por el asegurado por los servicios que presta a su empleador o empresa, cualquiera que sea la denominación que se les dé, con las excepciones que se consignan en el artículo siguiente.

Artículo 9.- Para los fines del Sistema no forman parte de la remuneración asegurable, únicamente las cantidades que perciba el asegurado por los siguientes conceptos:

- a) Gratificaciones extraordinarias;
- b) Asignación Anual sustitutoria del régimen de participación en las utilidades;
- c) Participación en las utilidades;
- d) Bonificación por riesgo de pérdida de dinero;
- e) Bonificación por desgaste de herramientas; y
- f) Las sumas o bienes entregados al trabajador para la realización de sus labores, exigidos por la naturaleza de éstas, como los destinados a movilidad, viáticos, representación y vestuario.

Artículo 10.- La remuneración máxima asegurable sobre la que se pagará aportaciones, por cada empleo, será fijada por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales y previo estudio actuarial.

Si la remuneración percibida superara dicha suma, el asegurado pagará, además, por el exceso, hasta una suma igual a la mitad de la remuneración máxima asegurable, el porcentaje que le corresponde sobre dicho exceso, por cada empleo.

El monto de la remuneración máxima asegurable deberá reajustarse en la proporción en que se reajuste el monto de la pensión máxima que otorga la Caja a que se refiere el artículo 78.

“Artículo 11.- Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento

del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos”. (*) *Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.*

Artículo 12.- Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas y similares obligados al pago de las aportaciones de los asegurados obligatorios y de las que les corresponda, que incurran en mora, pagarán un recargo del dos por ciento del valor de dichas aportaciones por cada mes calendario o fracción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 13.- Las aportaciones, recargos y multas adeudadas darán lugar a cobranza coactiva, salvo el caso de aportaciones impagas de asegurados facultativos, que sólo estarán afectas al recargo a que se refiere el artículo anterior.

El procedimiento coactivo, bajo responsabilidad de la autoridad competente, se iniciará en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que el empleador y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares obligados al pago de las aportaciones no cumplan con efectuar dicho abono.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se organizará y mantendrá actualizado el Registro de Cuentas de Empleadores.

Artículo 14.- Las aportaciones de los asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del artículo 4, se pagarán sobre la base del ingreso asegurable mensual.

Se considera ingreso asegurable mensual la doceava parte del ingreso anual que perciban por su trabajo personal en actividad económica independiente, según declaración jurada de pago del impuesto a la renta del año anterior al cual corresponde el periodo de aportación.

Si no hubiera obligación de presentar declaración jurada de impuesto a la renta o si el trabajador iniciara actividad económica independiente y no hubiera estado obligado, con anterioridad, a la presentación de la misma, las aportaciones serán establecidas según declaración jurada que hará a la Caja.

En todo caso, la base para el cálculo de estas aportaciones no podrá ser inferior a una remuneración mínima vital del lugar de su trabajo habitual.

Las aportaciones de estos asegurados no podrán ser carga de la empresa.

La Caja podrá verificar los ingresos del asegurado facultativo.

Artículo 15.- Las aportaciones de los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4 se pagarán teniendo como base el promedio de la remuneración asegurable mensual percibida durante el último año de servicios.

El Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales podrá reajustar la base para el pago de dichas aportaciones, a fin de mantener el valor real de las prestaciones que pudieran corresponder.

Artículo 16.- La aportación de los asegurados facultativos es de su cargo exclusivo, y equivale al porcentaje global a que se refiere el artículo 7, de su remuneración o ingreso asegurables hasta un monto igual a una remuneración máxima asegurable señalada en el primer párrafo del artículo 10.

Si su remuneración o ingreso superara dicha suma, los asegurados facultativos pagarán:

a) Por la suma máxima asegurable el porcentaje global señalado en el artículo 7; y,

b) Por el exceso de la suma máxima asegurable y sólo hasta un cincuenta por ciento de la misma, la tercera parte del porcentaje global a que se refiere el artículo 7.

Artículo 17.- El pago de las aportaciones de los asegurados facultativos se efectuará de conformidad con lo que establezca el Reglamento dentro del término que fije el mismo.

Artículo 18.- La obligación de pago de las aportaciones propias de los empleadores o empresas a que se refiere el artículo 7, prescribe a los quince años.

Es imprescriptible la obligación de pagar las aportaciones retenidas o que debió retenerse a los trabajadores.

Artículo 19.- El régimen financiero del Sistema Nacional de Pensiones operará en base al sistema de prima escalonada.

Bajo responsabilidad del Gerente General de la Caja Nacional de Pensiones, en períodos no mayores de cinco años, se efectuará obligatoriamente estudios actuariales para determinar si los ingresos y reservas del Sistema Nacional de Pensiones garantizan su equilibrio financiero.

Artículo 20.- Si por causas imprevisibles el total de los egresos de un año calendario superara a los ingresos, produciendo un déficit que pudiese ser evaluado como permanente, las aportaciones serán aumentadas por Resolución Ministerial a propuesta del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales, en uno y medio por ciento de las remuneraciones o ingresos asegurables, distribuyéndose el pago de este porcentaje en la forma prevista en el artículo 7.

En la fecha en que entre en vigencia el aumento a que se refiere el párrafo anterior, el Gerente General dispondrá la realización de un estudio actuarial con el objeto de que en un plazo no mayor de seis meses se ratifique o reajuste la tasa de incremento de conformidad con el artículo 7; en este último caso, el nuevo porcentaje de aportación no se aplicará a los períodos devengados.

Artículo 21.- El Fondo de Reserva estará constituido por el monto capitalizado de los saldos líquidos de los ejercicios anuales, deducidos los gastos de prestaciones y administración.

El Fondo de Reserva no será destinado a atender el pago de prestaciones ni los gastos de administración de la Caja Nacional de Pensiones.

Artículo 22.- El Fondo de Reserva se invertirá teniendo en cuenta, en forma concurrente, las siguientes normas:

- a) La seguridad de su valor real;
- b) La garantía del equilibrio financiero del Sistema;
- c) La mayor rentabilidad posible;
- d) La liquidez; y,
- e) La contribución al desarrollo socio-económico del país, de conformidad con los planes nacionales de desarrollo.

Cuando las inversiones tengan por finalidad el beneficio común de los asegurados, no será de aplicación el inciso c) del presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 23.- Las inversiones del fondo de reserva sólo podrán realizarse si los estudios y proyectos demuestran para cada una de ellas una rentabilidad efectiva neta no menor que la tasa de interés de depósito bancario a plazo fijo, luego de deducidos los gastos de administración que requiere cada inversión.

TÍTULO IV

DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 24.- Se considera inválido:

a) Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región; y

b) Al asegurado que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la Ley continúa incapacitado para el trabajo.

Artículo 25.- Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:

a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos quince años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;

b) Que teniendo más de tres y menos de quince años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con doce meses de aportación en los treinta y seis meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;

c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos tres años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos treinta y seis meses

anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y

d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

En ningún caso el pensionista de jubilación tendrá derecho a pensión de invalidez.”

(*) Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.

“Artículo 26.- El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su Solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N° 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades.

En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez.

Si efectuada la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.”

(*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27023, publicada el 24 de diciembre de 1998.

Artículo 27.- El monto de la pensión mensual de invalidez, en los casos considerados en el artículo 25, será igual al cincuenta por ciento de la remuneración o ingreso de referencia.

Cuando el total de años completos de aportación sea superior a tres el porcentaje se incrementará en uno por ciento por cada año completo de aportación que exceda de tres años.

Artículo 28.- También tiene derecho a pensión el asegurado que, con uno o más años completos de aportación y menos de tres, se invalide a consecuencia de enfermedad no profesional, a condición de que al producirse la invalidez cuente por lo menos con doce meses de aportación en los treintiséis meses anteriores a aquél en que sobrevino la invalidez. En tal caso, la pensión será equivalente a un sexto de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.

“Artículo 29.- Si al producirse la invalidez el asegurado tuviera cónyuge a su cargo y/o hijos en edad de percibir pensión de orfandad, el monto de la pensión de invalidez se incrementará en un porcentaje comprendido entre el dos y el diez por ciento de la remuneración o ingreso de referencia por el cónyuge, y entre el dos y el cinco por ciento por cada hijo. El Reglamento fijará las tasas diferenciales según las remuneraciones o ingresos de referencia, de modo de beneficiar en particular

a los de menor monto. Dichos incrementos se mantendrán en tanto subsistan las causas que les dieron origen.

En todo caso, la suma total que por concepto de pensión se otorgue no podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia, ni del monto máximo a que se refiere el artículo 78.”

(*) Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.

“Artículo 30.- Si el inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia.

Esta bonificación seguirá siendo otorgada si el inválido fuere transferido a jubilación, pero no se tomará en cuenta para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes ni del capital de defunción.

La suma de la pensión de invalidez o la de jubilación en el caso de transferencia y de la bonificación mencionada, podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia pero no del monto máximo a que se refiere el artículo 78.”

(*) Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.

Artículo 31.- El derecho a la pensión de invalidez se iniciará al día siguiente del último día de goce del subsidio de enfermedad, o, si el asegurado no tuviere derecho a dicho subsidio, en la fecha en que se produjo la invalidez.

Artículo 32.- Si el pensionista de invalidez percibiere remuneración o ingresos, el monto de la pensión se reducirá en forma tal que, sumadas ambas cantidades, la que resulte no exceda de la remuneración o ingreso que sirvió de referencia, que para este efecto se estimarán actualizados considerando que la pensión reajustada continúa siendo equivalente al porcentaje que sirvió de base, para determinarla, de conformidad con los artículos 27, 28 y 29, según corresponda. En ningún caso dicho total será superior al monto de la pensión máxima mensual a que se refiere el artículo 78.

Artículo 33.- Caduca la pensión de invalidez en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe;

b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los cincuenticinco años de edad los hombres y cincuenta las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44; y

c) Por fallecimiento del beneficiario.

Artículo 34.- A partir de la fecha de declaración de caducidad de la pensión de invalidez conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 33, y siempre que el pensionista no tenga remuneración o ingreso el pago de aquélla se extenderá por un período de

tres meses, conforme a los siguientes porcentajes del monto de la pensión.

Primer mes	: Cien por ciento.
Segundo mes	: Setenticinco por ciento.
Tercer mes	: Cincuenta por ciento.

Artículo 35.- Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro.

Artículo 36.- Cuando la invalidez sea provocada por un acto intencional del asegurado o por su participación en la comisión de un delito, procederá el pago de pensión de invalidez únicamente en los casos de los incisos a), b) y c) del artículo 25 y siempre que tenga cónyuge a su cargo y/o hijos en edad de percibir pensión de orfandad en cuyo caso la pensión será pagada a dichos beneficiarios. Si el cónyuge o los hijos mayores de dieciocho años hubiesen participado en el delito, no se otorgará pensión a éstos.

Artículo 37.- La Caja Nacional de Pensiones coordinará con la rama de prestaciones de Salud de las Instituciones de Seguridad Social el otorgamiento de los servicios de rehabilitación y reorientación profesional necesarios para la recuperación de sus pensionistas de invalidez.

CAPÍTULO II

PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Artículo 38.- Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.

Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales y los estudios técnico y actuarial correspondientes, podrá fijarse, en las condiciones que en cada caso se establezca, edades de jubilación inferiores hasta en cinco años a las señaladas en el párrafo anterior, para aquellos grupos de trabajadores que realizan labores en condiciones particularmente penosas o que implican un riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a la mayor edad de los trabajadores. *(*) El artículo 9 de la Ley N° 26504, publicada el 18 de julio de 1995, dispone que la edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el presente Decreto Ley, es de 65 años.*

“Artículo 39.- La suma total que por concepto de pensión de jubilación se otorgue, incluidos los incrementos a que se refiere el artículo 43, no podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia ni del monto máximo a que se refiere el artículo 78.” *(*) Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.*

SECCIÓN I

A.- RÉGIMEN GENERAL DE JUBILACIÓN

Artículo 40.- Están comprendidos en el régimen general de jubilación:

a) Los asegurados inscritos a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley;

b) Los asegurados obligatorios nacidos a partir del primero de julio de mil novecientos treintiuno si son hombres, o a partir del primero de julio de mil novecientos treintiséis si son mujeres;

c) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del artículo 4; y

d) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4 nacidos a partir del primero de julio de mil novecientos treintiuno si son hombres, o a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres.

Artículo 41.- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten las edades señaladas en el artículo 38 será equivalente al cincuenta por ciento de su remuneración o ingreso de referencia siempre que tengan:

a) Los hombres quince años completos de aportación; y

b) Las mujeres trece años completos de aportación.

Dicho porcentaje se incrementará en dos por ciento si son hombres y dos y medio por ciento si son mujeres, por cada año adicional completo de aportación.

Artículo 42.- Los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, que tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.

Para los asegurados que al momento de su inscripción tengan sesenta o más años de edad si son hombres y cincuenticinco o más años si son mujeres, la pensión a que se refiere el párrafo anterior será determinada sobre una base que no podrá exceder de tres veces la remuneración mínima vital mensual del lugar de su trabajo habitual, cualesquiera que sean las remuneraciones o ingresos que efectivamente hubieran percibido y sobre la totalidad de las cuales deberán haber aportado.

“Artículo 43.- Si al momento de producirse la contingencia, según el artículo 80, el beneficiario de una pensión de jubilación tuviera cónyuge a su cargo y/o hijos en edad de percibir pensión de orfandad, el monto de la pensión se incrementará en un porcentaje comprendido entre el dos y el diez por ciento de la remuneración o ingreso de

referencia por el cónyuge, y entre el dos y el cinco por ciento por cada hijo. El Reglamento fijará las tasas diferenciales según las remuneraciones o ingresos de referencia, de modo de beneficiar en particular a los de menor monto. Dichos incrementos se mantendrán en tanto subsistan las causas que les dieron origen.” (*) **Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.**

“**Artículo 44.-** Los trabajadores que tengan cuando menos cincuenta y cinco o cincuenta años de edad y treinta o veinticinco años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.

Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos cincuenta y cinco o cincuenta años de edad, y quince o trece años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, la pensión se reducirá en cuatro por ciento por cada año de adelanto respecto de sesenta o cincuenta y cinco años de edad, según se trate de hombres o mujeres respectivamente.

En ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez esta edad.

Si el pensionista a que se refiere el presente artículo reiniciare actividad remunerada, al cesar ésta se procederá a una nueva liquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 45.” (*) **Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 08 de mayo de 1974.**

“**Artículo 45.-** El Pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la UIT vigente.

La ONP mediante acción coactiva recuperará las sumas indebidamente cobradas, en caso de que superen el cincuenta por ciento (50%) de la UIT y no se suspenda la pensión por el Sistema Nacional de Pensiones. Para tal caso pueden también ser compensadas las sumas que se le adeudare por tal concepto, reteniendo una suma igual al sesenta por ciento (60%) de las pensiones que pudieran corresponder al pensionista cuando cese en el trabajo, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente.

El aporte de los trabajadores pensionistas será tanto en la pensión como en la remuneración de acuerdo al porcentaje estipulado en la ley para cada uno de estos ingresos.” (*) **Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28678, publicada el 3 de marzo de 2006.**

Artículo 46.- La pensión de jubilación caduca por fallecimiento del pensionista.

SECCIÓN II

B.- RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN

Artículo 47.- Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del primero de julio de mil novecientos treintauno o antes del primero de julio de mil novecientos treinta y seis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

Artículo 48.- El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación. Dicho porcentaje se incrementará en uno punto dos por ciento si son hombres y uno punto cinco por ciento si son mujeres, por cada año completo adicional de aportación.

Artículo 49.- Son aplicables a los pensionistas del Régimen Especial de Jubilación los artículos 43, 44, 45 y 46.

CAPÍTULO III

PENSIONES DE SOBREVIVIENTES

Artículo 50.- Son pensiones de sobrevivientes las siguientes:

- a) De viudez;
- b) De orfandad; y
- c) De ascendientes.

“**Artículo 51.-** Se otorgará pensión de sobrevivientes:

- a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez;
- b) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente común estando en período de aportación;
- c) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N° 18846; y
- d) Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación.

Si el causante hubiese tenido derecho indistintamente a dos pensiones de sobrevivientes se tomará en cuenta la de mayor monto.”

() Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.*

Artículo 52.- Se otorgará también pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ley, al fallecimiento de un beneficiario de pensión por incapacidad permanente o gran incapacidad, concedida conforme al Decreto Ley N° 18846.

En este caso el monto de las pensiones será calculado sobre la base de la pensión otorgada de conformidad con el Decreto Ley N° 18846 o de la que le pudiera corresponder con sujeción al presente Decreto Ley, si ésta fuese mayor.

SECCIÓN I

PENSIÓN DE VIUDEZ

Artículo 53.- Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas.”

() Primer párrafo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30907, publicada el 11 de enero de 2019.*

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;

b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y

“c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado.” *(*) Inciso modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30907, publicada el 11 de enero de 2019.*

Artículo 54.- El monto máximo de la pensión es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.” *(*) Artículo modificado por el inciso D) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 de junio de 2005.*

Artículo 55.- El viudo y la viuda inválidos con derecho a pensión, que requieran del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirán, además, la bonificación mensual a que se refiere el artículo 30, en las condiciones señaladas en dicho artículo.

SECCIÓN II

PENSIÓN DE ORFANDAD

Artículo 56.- Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido.

Subsisten el derecho a pensión de orfandad:

“a) Siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y” *(*) Literal modificado por el inciso B) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 de junio de 2005.*

b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.

Artículo 57.- En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al cuarenta por ciento. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada”. *(*) Párrafo modificado por el inciso C) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 de junio de 2005.*

En su caso, los huérfanos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en el artículo 30.

SECCIÓN III

PENSIÓN DE ASCENDIENTES

Artículo 58.- Tienen derecho a pensión de ascendiente, el padre y/o la madre del asegurado o pensionista fallecido siempre que, a la fecha del deceso de éste, concurren las condiciones siguientes:

a) Ser inválido o tener sesenta o más años de edad el padre y cincuenticinco o más años de edad la madre;

b) Dependere económicamente del causante;

c) No percibir rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería; y

d) No existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o, en el caso de existir éstos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y/u orfandad.

Artículo 59.- El monto máximo de la pensión de ascendientes será, para cada uno de ellos, igual al veinte por ciento de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PENSIONES DE SOBREVIVIENTES

Artículo 60.- Se otorgará pensiones de sobrevivientes, únicamente cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario reúna

las condiciones establecidas en el presente Decreto Ley para el goce de este derecho. Las pensiones de sobrevivientes se generan en dicha fecha.

Artículo 61.- Para los efectos del otorgamiento de las pensiones de sobrevivientes, se considera inválido al sobreviviente que en razón de su estado físico y/o mental se encuentra permanentemente incapacitado para trabajar. La invalidez será declarada conforme al artículo 26.

Artículo 62.- Cuando la suma de los porcentajes máximos que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 54 y 57, respectivamente, excediese al cien por ciento de la pensión de invalidez o de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten. Para la suma indicada no se tomará en cuenta la bonificación a que se refieren los artículos 55 y 57.

Artículo 63.- De aumentar o reducirse el número de beneficiarios los montos de las pensiones se reajustarán en forma proporcional, sin que en ningún caso se sobrepase el porcentaje máximo que se puede percibir por cada pensión.

Si como resultado de haber aumentado el número de beneficiarios desapareciera el saldo que dio origen a pensión de ascendientes, se extinguirá el derecho a ésta.

Artículo 64.- Se suspende el pago de la pensión de sobrevivientes sin derecho a reintegro, según el caso, por:

a) No acreditar semestralmente su supervivencia el beneficiario que no cobra personalmente su pensión;

b) No someterse el pensionista inválido a la evaluación de su estado en las oportunidades que se le indique;

c) No acreditar anualmente el beneficiario a que se refiere el inciso a) del artículo 56 su derecho a continuar percibiendo la pensión; y

d) Percibir el beneficiario, con excepción de la viuda, remuneración o ingreso asegurables superiores a dos remuneraciones mínimas vitales del lugar de su trabajo habitual.

Artículo 65.- Caduca la pensión de sobrevivientes según el caso, por:

a) Contraer matrimonio el beneficiario;

b) Recuperar el beneficiario inválido la capacidad laboral;

c) Alcanzar el huérfano la edad máxima para el goce del beneficio o interrumpir sus estudios; y

d) Fallecimiento del beneficiario.

Artículo 66.- En caso de contraer matrimonio el pensionista de viudez, se le otorgará por una sola vez una asignación equivalente a doce mensualidades

de la pensión que percibía, sin que tal asignación pueda exceder del doble de la pensión máxima mensual a que se refiere el artículo 78.

CAPÍTULO V

CAPITAL DE DEFUNCIÓN

Artículo 67.- Al fallecimiento de un asegurado que percibía o hubiera tenido derecho a percibir pensión de jubilación o de invalidez, de acuerdo al presente Decreto Ley, y únicamente en caso que no deje beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivientes, se otorgará capital de defunción en orden excluyente a las siguientes:

a) Al cónyuge;

b) A los hijos;

c) A los padres; y

d) A los hermanos menores de dieciocho años.

Artículo 68.- En caso de existir beneficiarios con igual derecho, el capital de defunción será distribuido en forma proporcional al número de ellos.

Artículo 69.- El Capital de Defunción no podrá exceder del monto de la pensión máxima mensual a que se refiere el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, vigente al momento del fallecimiento, dicho Capital de Defunción será equivalente a seis remuneraciones o ingresos de referencia.

De tratarse del fallecimiento de un pensionista que percibía pensión de jubilación o invalidez, y en caso que el Capital de Defunción resulte menor al monto que como pensión mínima le correspondía al momento de su fallecimiento y teniendo en cuenta los años de aportación reconocidos, el Capital de Defunción será nivelado a dicho monto." (*) *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28071, publicada el 26 de setiembre de 2003.*

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

Artículo 70.- Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador

Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso

como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.

Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.”

(*) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29711, publicada el 18 de junio de 2011.

Artículo 71.- Para los asegurados facultativos se considera como períodos de aportación los meses por los que paguen aportaciones. Para estos asegurados se considera, además, los períodos durante los cuales hubiesen sido asegurados obligatorios.

No serán consideradas para el otorgamiento y cálculo de las prestaciones, las aportaciones de los asegurados facultativos correspondientes al período anterior a la fecha en que se produjo el riesgo, que hubiesen sido abonadas con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 72.- Las semanas o meses de prestación de servicios como asegurado de la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y de la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, se computarán, sin excepción, como semanas o meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, para los efectos de las prestaciones que éste otorga, aún cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar no hubiere efectuado el pago de las aportaciones.

En el caso de que un asegurado haya sido remunerado semanalmente y luego mensualmente, o a la inversa, se entenderá que cuatro y un tercio semanas de aportación equivalen a un mes aportado, no debiendo contarse para esta equivalencia las fracciones.

Artículo 73.- El monto de las prestaciones, para los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, se determinará en base a la remuneración de referencia.

La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre doce el total de remuneraciones asegurables, definidas por el artículo 8, percibidas por el asegurado en los

últimos doce meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos treinta y seis o sesenta meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado.

Si durante dichos doce, treinta y seis o sesenta meses no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios en razón de accidente, enfermedad, maternidad, licencia con goce de haber de conformidad con la Ley N° 11377, o paro forzoso, se sustituirá dichos períodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores.” **(*) Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.**

Artículo 74.- El monto de las prestaciones para los asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del artículo 4 se determinará en base al ingreso de referencia, que es igual al promedio de los ingresos asegurables de los últimos sesenta meses y por los que se hubiese pagado aportaciones.

Artículo 75.- Cada remuneración o ingreso asegurable mensual que se tome en cuenta para establecer la remuneración o ingreso de referencia será considerado hasta el límite máximo a que se refiere el primer párrafo del artículo 10.

Artículo 76.- Si el total de meses aportados fuera inferior a doce, o a sesenta en el caso de asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del artículo 4, el promedio se calculará sobre la base de las remuneraciones o ingresos asegurables percibidos desde el primer mes hasta el último de aportación. En caso de que el riesgo se hubiere producido antes de tener el asegurado un mes de aportación, se considerará como remuneración o ingreso de referencia, el que hubiera podido percibir en ese mes.” **(*) Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.**

Artículo 77.- Si en los últimos cinco años anteriores a la fecha de ocurrida la contingencia, hubiera incremento excesivo de las remuneraciones o de los ingresos asegurables, tendientes a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones, el cálculo de las mismas se efectuará sin considerar dicho incremento.

El Reglamento determinará los criterios que se tomarán en cuenta para calificar el carácter excesivo de los incrementos que hubieran tendido a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones.

Artículo 78.- El Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales previo estudio actuarial propondrá al Ministro de Trabajo el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones el que será fijado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 79.- Los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados por Resolución Ministerial a propuesta del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales, previo estudio actuarial que tenga en cuenta, las variaciones en el costo de vida. Dichos reajustes se efectuarán por tasas diferenciales según el monto de las pensiones de modo de beneficiar en particular a las menores.

No podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo anterior, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado.

Artículo 80.- El derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31.

Para los efectos de las pensiones de jubilación, se considera que la contingencia se produce cuando, teniendo derecho a la pensión:

- a) El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación;
- b) El asegurado facultativo comprendido en el inciso a) del artículo 4 deja de percibir ingresos afectos; y
- c) El asegurado facultativo comprendido en el inciso b) del artículo 4, solicita su pensión no percibiendo ingresos por trabajo remunerado.

El asegurado podrá iniciar el trámite para obtener la pensión de jubilación antes de cesar en el trabajo o de dejar de percibir ingresos asegurables. Sin embargo, el pago de la pensión sólo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionista.

Artículo 81.- Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.

Artículo 82.- Prescribe la obligación de la Caja Nacional de Pensiones de efectuar el pago de las mensualidades correspondientes a las pensiones otorgadas, así como de las demás prestaciones, a los tres años contados a partir de la fecha en que debieron ser cobradas.

No corre el término para la prescripción:

- a) Contra los menores o incapaces que no estén bajo el poder de sus padres, o de un tutor o curador; y,
- b) Mientras sea imposible reclamar el derecho en el país, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia.

Artículo 83.- Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Ley la suma de todas no podrá exceder de la pensión máxima a que se refiere el artículo 78.

Artículo 84.- Las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social serán embargables hasta el cincuenta por ciento por deudas provenientes de pensiones alimenticias. Serán también embargables hasta el sesenta por ciento para el pago de la reparación civil por delitos contra el patrimonio en agravio del Estado el que incluye el del Sector Público Nacional. Si concurrieran embargos por ambas causas tendrán prioridad los de alimentos.

En ningún caso se podrá embargar más del sesenta por ciento de la pensión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores y en el cuarto párrafo del artículo 45, Seguro Social del Perú podrá retener hasta el veinte

por ciento de la pensión por adeudos provenientes de prestaciones pagadas en exceso por causas no imputables al pensionista. La retención y los embargos no podrán exceder del 70% de la pensión.

Seguro Social del Perú descontará del capital de defunción el importe de las pensiones pagadas en exceso al pensionista fallecido.”
() Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.*

“Artículo 84-A.- Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho

1. Créase el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho, para las sociedades conyugales o uniones de hecho, cuyos miembros, mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, con más de diez (10) años de relación conyugal o convivencia permanente y estable y que no perciban pensión de jubilación alguna, acrediten aportaciones conjuntas al Sistema Nacional de Pensiones por un período no menor de veinte (20) años y cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley.

2. La pensión especial de jubilación conyugal o de uniones de hecho tiene la condición de bien social de la sociedad conyugal, acreditada con la partida de matrimonio civil con una antigüedad no mayor de treinta (30) días o la sentencia firme de declaración judicial de unión de hecho.

3. El monto de la pensión especial de jubilación conyugal o de uniones de hecho no es menor al de la pensión mínima establecida en el Sistema Nacional de Pensiones, y la remuneración o ingreso de referencia para el cálculo de la pensión es el promedio de las remuneraciones percibidas por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho.

4. El beneficio de jubilación especial es percibido por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho.

5. En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o miembros de la unión de hecho, el supérstite percibe el cincuenta por ciento (50%) de la pensión especial de jubilación y, en caso de pensión de orfandad, es calculada sobre la base de la pensión especial de jubilación a que hace referencia esta norma.

6. Esta pensión especial de jubilación caduca por la invalidación del matrimonio, disolución del vínculo matrimonial o disolución de la unión de hecho por sentencia judicial correspondiente.”

() Artículo incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29451, publicada el 20 de noviembre de 2009.*

CAPÍTULO VII

DE LAS PRESTACIONES DE SALUD PARA PENSIONISTAS

Artículo 85.- Los pensionistas de invalidez o jubilación del Sistema Nacional de Pensiones que hubieren sido asegurados de las Cajas de Enfermedad Maternidad de la Caja Nacional de

Seguro Social y del Seguro Social del Empleado, solo tienen derecho a las prestaciones de salud por el sistema de prestación directa, y no así a los subsidios en dinero, que otorgan dichas Cajas.

Artículo 86.- Las aportaciones de los pensionistas de invalidez o jubilación para cubrir el seguro de salud serán equivalentes al cuatro por ciento del monto de la pensión, que les será retenido por la Caja Nacional de Pensiones y entregado a las Cajas de Enfermedad-Maternidad del Seguro Social del Empleado o de la Caja Nacional de Seguro Social, según corresponda.

Artículo 87.- Si los pensionistas de invalidez o jubilación radicasen en zonas en las que no sea factible el otorgamiento de prestaciones asistenciales directas, podrán recibirlas en los lugares en que sea factible el otorgamiento de las mismas, salvo que decidan renunciar a este derecho, en cuyo caso se suspenderá el descuento a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 88.- Seguro Social del Perú podrá aplicar multas por infracciones al presente Decreto Ley y a su Reglamento hasta por una suma equivalente a cinco veces el monto máximo señalado en la primera parte del artículo 10.”

() Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.*

Artículo 89.- Todo asegurado tiene derecho a formular ante la Caja Nacional de Pensiones las denuncias o reclamaciones que crea necesarias en relación a sus derechos, así como a hacer las declaraciones que, siendo obligación de empleadores, empresas de propiedad social, cooperativas o similares, sean omitidas por éstos.

Artículo 90.- No están comprendidos en el régimen del presente Decreto Ley los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N° 18846.

Artículo 91.- El Reglamento del presente Decreto Ley establecerá las normas para la inscripción, forma de pago de aportaciones, y demás disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto Ley.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Sistema Nacional de Pensiones entrará en vigencia a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés.

Segunda.- Los asegurados y pensionistas de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado así como los pensionistas de invalidez del régimen de la Ley N° 8433 quedarán integrados, a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés, al Sistema Nacional de Pensiones, siéndoles aplicables todas las disposiciones del presente Decreto Ley.” *(*) Disposición Transitoria sustituida*

por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.

Tercera.- La obligación de pago de las aportaciones al presente Sistema se genera a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés. En tanto se establece el modo de pago de las aportaciones a que se refiere el artículo 11, éstas serán pagadas en la forma en que se han venido abonando las aportaciones a las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado, según corresponda.

Cuarta.- Las prestaciones que acuerda el presente Decreto Ley se otorgarán por contingencias ocurridas a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés.

Las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos setentitrés, se otorgarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 72 en los casos en que a dicha fecha no hubiera resolución consentida o ejecutoriada relativa a las prestaciones correspondientes.”

() Disposición Transitoria sustituida por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.*

Quinta.- Se fija los siguientes porcentajes iniciales para las aportaciones a que se refiere el artículo 7:

a) Desde el primero de mayo de mil novecientos setentitrés hasta el treintuno de diciembre de mil novecientos setenticuatro, el seis por ciento; y,

b) Desde el primero de enero de mil novecientos setenticinco, el siete y medio por ciento.

Sexta.- Se fija a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés los siguientes montos máximos iniciales:

a) Como remuneración máxima asegurable mensual a que se refiere el primer párrafo del artículo 10, la suma de treinta y siete mil quinientos soles; y,

b) Como pensión máxima mensual a que se refiere el artículo 78, la suma de treinta mil soles.

Sétima.- Al fallecimiento de los actuales pensionistas cuyas pensiones de invalidez o jubilación fueron otorgadas por la Caja Nacional de Seguro Social, sus sobrevivientes con derecho a pensión percibirán, además de las pensiones que les correspondan, el capital de defunción a que tenían derecho de conformidad con la Ley N° 8433.

Octava.- Las pensiones de vejez a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Ley 8433 continuarán siendo abonadas por Seguro Social del Perú a los asegurados que ya gozaren de ellas.

Estas pensiones serán también otorgadas a los asegurados inscritos antes del siete de agosto de mil novecientos sesentituno que al primero de mayo de mil novecientos setentitrés tuvieren la edad y el número de aportaciones señaladas por dichos artículos, y solicitaren dichas pensiones

hasta treinta días útiles después de la fecha de publicación del Reglamento.

En ambos casos, se aplicará a estas pensiones las normas pertinentes en vigencia antes del primero de mayo de mil novecientos setentitrés.

En los casos previstos en la presente disposición transitoria no será de aplicación el artículo 45. De este Decreto Ley.” (*) **Disposición Transitoria sustituida por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.**

“**Novena.-** Las pensiones de jubilación de los trabajadores obreros del Régimen Especial de Jubilación en servicio al primero de mayo de mil novecientos setentitrés o de los que se hubieren acogido a la jubilación con anterioridad a dicha fecha, no podrán ser inferiores a las que resultarían de aplicarse la fórmula de cálculo que a la misma fecha aplicaba la Caja Nacional de Seguro Social en interpretación en los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley N° 13640 que se deroga por el presente Decreto Ley.” (*) **Disposición Transitoria sustituida por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.**

“**Décima.-** El pago de las pensiones a los empleados jubilados con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos setentitrés bajo el régimen del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, será asumido por Seguro Social del Perú en las mismas condiciones en que fueron concedidas, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 84 del presente Decreto Ley. Corresponde a los empleadores, en su caso, la obligación de continuar abonando la parte complementaria de la pensión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 y el artículo 18 del Decreto Ley N° 17262.

El pensionista del régimen del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al primero de mayo de mil novecientos setentitrés goce, además de dicha pensión, de pensión de vejez, invalidez o jubilación de la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, o hubiese a dicha fecha obtenido el derecho a ella, podrá percibir ambas pensiones hasta una suma total de treinta y seis mil soles. En cualquier otro caso, será incompatible el goce simultáneo de las pensiones de invalidez o jubilación establecidas en el presente Decreto Ley con aquellas que provengan del Decreto Ley 17262; pudiendo el beneficiario optar por la que le convenga.” (*) **Disposición Transitoria sustituida por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.**

“**Décima Primera.-** Los empleados en actual servicio, comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al primero de mayo de 1973 cuenten con veinte o más años de servicio o quince o más años de servicios, en caso de hombres o mujeres, respectivamente, prestados al mismo empleador, o a dos empleadores, si fuese el caso del artículo 6 del Decreto Ley N° 17262, podrán optar entre acogerse al régimen del presente Decreto Ley o solicitar su jubilación según el Decreto Ley N° 17262, hasta treinta días útiles después de la fecha de publicación del Reglamento. En este último caso,

si el tiempo de servicios fuera menor de treinta o veinticinco años, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, la pensión será igual a tantas treintavas o veinticincoavas partes como años completos de servicios tengan acumulados a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el quinto párrafo de la presente disposición.

Si el trabajador optase por acogerse a la jubilación según el Decreto Ley N° 17262, podrá cesar o continuar en el trabajo, lo que deberá indicar en la solicitud de opción a que se refiere el quinto párrafo de la presente Disposición Transitoria. En caso que decidiese continuar en el trabajo, la pensión según el Decreto Ley N° 17262 le será computada sobre la base del número de años de servicios que tuviese a la fecha de presentación de la referida solicitud, quedando en suspenso su pago; al cesar en el trabajo podrá elegir entre la pensión según el Decreto Ley N° 17262 cuyo pago quedó en suspenso, o la pensión que le correspondería por el Sistema Nacional de Pensiones.

Las pensiones otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior serán de cargo de Seguro Social del Perú.

Subsiste para los empleadores la obligación de pago de la parte complementaria de la pensión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 y el artículo 18 del Decreto Ley N° 17262, siempre que el empleado tenga cuando menos veinticinco o veinte años de servicios prestados a un mismo empleador tratándose de hombres o mujeres respectivamente.

Si estos trabajadores optasen por jubilarse de conformidad con el Decreto Ley N° 17262, deberán presentar al Gerente de Pensiones y otras Prestaciones Económicas de Seguro Social del Perú una solicitud con firma legalizada por notario público, o donde no lo hubiere, por juez de paz. Si no ejercitaran dicha opción dentro del término señalado, quedarán automáticamente comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones, y se considerará como período de aportación únicamente el que hubieren aportado a cualquiera de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y/o del Seguro Social del Empleado y al Sistema Nacional de Pensiones.

Los trabajadores del ex FEJEP que estuvieron sujetos a la Ley N° 4916 y que al 1 de abril de 1973 pasaron a prestar servicios al Seguro Social del Empleado bajo el régimen de la Ley N° 11377, podrán también acogerse a la opción que establece la presente disposición transitoria, a condición de que reúnan los requisitos exigidos, y presenten la correspondiente solicitud dentro del término que ella establece.” (*) **Disposición Transitoria sustituida por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.**

“**Décima Segunda.-** Es incompatible, a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés, la percepción de pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 17262, con el desempeño por el pensionista de trabajo remunerado para un empleador o empresa de propiedad social, cooperativa o similar. Si lo hiciera, se le suspenderá el pago de la pensión y estará obligado a devolver

el importe de las pensiones durante el tiempo que duró el desempeño del trabajo remunerado debiendo Seguro Social del Perú proceder en este caso, según lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 45 del presente Decreto Ley. Al cesar el trabajo remunerado el pensionista podrá optar entre continuar recibiendo la pensión del régimen del Decreto Ley N° 17262 a que tenía derecho o la pensión que le correspondería por el Sistema Nacional de Pensiones.

Se exceptúa de esta disposición al pensionista del régimen del Decreto Ley N° 17262 que al primero de mayo de mil novecientos setentitrés se encontraba trabajando, quien solo podrá continuar haciéndolo en el mismo empleo sin que se le suspenda el pago de la pensión; esta se reducirá, sin embargo, de manera que la suma de la pensión y la remuneración no exceda al monto de la pensión máxima fijada por la primera parte del artículo 16 del Decreto Ley N° 17262, o sea de treinta y seis mil soles oro por mes.” (*) **Disposición Transitoria sustituida por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.**

“**Décimo Tercera.-** Podrán continuar como asegurados facultativos sólo para la obtención de pensiones de sobrevivientes:

a) Los pensionistas bajo el régimen del Decreto Ley N° 17262 que a la fecha de promulgación del presente Decreto Ley sean asegurados facultativos del Seguro Social del Empleado para el goce de prestaciones por riesgos diferidos; y

b) Los asegurados que habiéndose acogido al régimen del Decreto Ley N° 17262, opten, al cesar en el trabajo, por percibir la pensión de dicho régimen, los mismos que sólo podrán dejar pensiones de sobrevivientes en las condiciones que fija la presente disposición transitoria.

En ambos casos dichos pensionistas pagarán como aportación el tres por ciento de la última remuneración que perciban hasta un máximo de doce mil soles, debiéndose otorgar y pagar las pensiones de sobrevivientes de conformidad con el artículo 102 de la Ley N° 13724 que para este solo efecto continuará en vigencia, y de conformidad con el presente Decreto Ley.” (*) **Disposición Transitoria sustituida por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.**

“**Décimo Cuarta.-** Los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al primero de mayo de mil novecientos setentitrés se encuentren en actividad y tengan aportaciones a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante diez años, y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones por no haber optado por acogerse al Decreto Ley N° 17262, según lo establecido en la décimo primera disposición transitoria del presente Decreto Ley, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme a los artículos 41, 43, 44 o 48 del presente Decreto Ley, según el caso, a una bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento de la remuneración de referencia, si,

al momento de solicitar pensión de jubilación acreditan cuando menos veinticinco o veinte años de servicios, tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del artículo 6 del Decreto Ley N° 17262. En todo caso, se considerará como período de aportación anterior al primero de mayo de mil novecientos setentitrés, únicamente el que tuvieron en cualquiera de las Cajas de pensiones, y la pensión no podrá exceder del monto máximo a que se refiere el artículo 78.” (*) **Disposición Transitoria sustituida por el artículo 1 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 8 de mayo de 1974.**

Décimo Quinta.- Los empleados públicos en actual servicio que estuvieron comprendidos en el régimen de cesantía, jubilación y montepío y que con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos setentitrés fueron incorporados por mandato legal en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, se regirán por la décima primera disposición transitoria de este Decreto Ley, salvo que opten expresamente por reincorporarse al régimen de cesantía, jubilación y montepío.

Décimo Sexta.- La opción a que se refiere la disposición anterior se ejercitará en el término de treinta días útiles computados a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés, mediante cartas notariales dirigidas al Gerente General de la Caja Nacional de Pensiones y al titular del pliego presupuestario correspondiente. (*) **De conformidad con el artículo único del Decreto Ley N° 20015, publicado el 17 de mayo de 1973, se modifica la presente Disposición en el sentido, de que el término de treinta (30) días a que se hace referencia, será computado a partir de la fecha de publicación del Reglamento del presente Decreto Ley.**

Décimo Séptima.- En el caso a que se refiere la décimo quinta disposición transitoria, si el trabajador optare por su incorporación al Sistema Nacional de Pensiones se acumularán los períodos trabajados bajo ambos regímenes para el cómputo del tiempo de aportación siempre que no sean simultáneos.

Las entidades en que dichos trabajadores hubieren prestado servicios bajo el régimen de cesantía, jubilación y montepío, abonarán a la Caja Nacional de Pensiones, sin recargo por mora, las aportaciones que hubieran debido pagar a la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado -incluso para períodos anteriores al primero de octubre de mil novecientos sesentidós;- y a la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social; según el caso.

Asimismo, dichas entidades reintegrarán a los trabajadores, en el plazo que señale el Reglamento, la diferencia que resulte entre las sumas descontadas a los trabajadores y las que abonon a la Caja Nacional de Pensiones.

Si el trabajador se reincorporase al régimen de cesantía, jubilación y montepío, se acumularán los períodos trabajados bajo ambos regímenes, siempre que no sean simultáneos, para el cómputo del tiempo de servicios, y la Caja Nacional de Pensiones entregará al Fondo de Pensiones las

cantidades aportadas por aquél y sus empleadores a las Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales, y el trabajador reintegrará a dicho Fondo, en el plazo que señale el Reglamento, la diferencia entre dicha suma y la que debió ser descontada para el régimen de cesantía, jubilación y montepío durante el período en que estuvo fuera de dicho régimen.

Décimo Octava.- Las pensiones de jubilación otorgadas de conformidad con la Ley N° 10624 y disposiciones modificatorias y ampliatorias, continuarán siendo abonadas sólo por las personas naturales o jurídicas obligadas a su pago y únicamente hasta por el monto mensual de cuarentiocho mil soles oro, monto máximo que señalaba el artículo 16 del Decreto Ley N° 17262.

Décimo Novena.- La compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados que hubieren ingresado a prestar servicios con posterioridad al once de julio de mil novecientos sesentidós, seguirá siendo computada hasta un máximo de doce mil soles en tanto se legisla específicamente sobre la materia; cantidad que no incluye el 30% a que se refiere la Ley N° 11725.

Vigésima.- El Ministerio de Trabajo reglamentará el presente Decreto Ley dentro del término de noventa días computados a partir de la fecha de su promulgación.

TÍTULO VII

DISPOSICIÓN FINAL

Derógase a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés, los artículos 39 al 50 y 52, 53 y 54 de la Ley N° 8433 la Ley N° 13640; los artículos 79 al 13 y el capítulo VIII del Título IV de la Ley N° 13724 el Decreto Ley N° 17262 y su Reglamento, las ampliatorias y modificatorias de las mismas, y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos setentitrés.

General de División EP JUAN VELASCO
ALVARADO,
Presidente de la República

General de División EP EDGARDO MERCADO
JARRIN,
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Guerra

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI
RODRIGUEZ,
Ministro de Aeronáutica

Vice Almirante AP LUIS VARGAS CABALLERO,
Ministro de Marina

Teniente General FAP PEDRO SALA OROSCO,
Ministro de Trabajo

General de División EP ALFREDO CARPIO
BECERRA,
Ministro de Educación

General de División EP, ENRIQUE VALDEZ
ANGULO,
Ministro de Agricultura

General de División EP FRANCISCO MORALES
BERMUDEZ CERRUTTI,
Ministro de Economía y Finanzas

General de División EP JORGE FERNANDEZ
MALDONADO SOLARI,
Ministro de Energía y Minas

General de Brigada EP JAVIER TANTALEAN
VANINI,
Ministro de Pesquería

Mayor General FAP FERNANDO MIRO
QUESADA BAHAMONDE,
Ministro de Salud

Contralmirante AP RAMON ARROSPIDE
MEJIA,
Ministro de Vivienda

Contralmirante AP ALBERTO JIMENEZ DE
LUCIO,
Ministro de Industria y Comercio

General de Brigada EP MIGUEL ANGEL DE LA
FLOR VALLE,
Ministro de Relaciones Exteriores

General de Brigada EP PEDRO RICHTER
PRADA,
Ministro del Interior

General de Brigada EP RAUL MENESES
ARATA,
Ministro de Transportes y Comunicaciones

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de abril de 1973.

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO

General de División EP
EDGARDO MERCADO JARRIN

Teniente General FAP
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ

Vice Almirante AP
LUIS E. VARGAS CABALLERO

General de División EP
EDGARDO MERCADO JARRIN

Teniente General FAP
PEDRO SALA OROSCO

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEY
N° 19990 RELATIVO AL SISTEMA
NACIONAL DE PENSIONES DE
SEGURIDAD SOCIAL**

**DECRETO SUPREMO
N° 011-74-TR**

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 3 de agosto del 1974)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar las normas reglamentarias del Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social;

DECRETA:

Artículo Único.- Apruébase el adjunto Reglamento del Decreto Ley N° 19990 relativo al Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, el mismo que consta de cuatro Títulos y noventitres artículos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y tres días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

General de División EP JUAN VELASCO
ALVARADO,
Presidente de la República

Teniente General FAP PEDRO SALA OROSCO,
Ministro de Trabajo

**REGLAMENTO DEL DECRETO
LEY N° 19990**

TÍTULO I

DE LOS ASEGURADOS

CAPÍTULO I

ASEGURADOS OBLIGATORIOS

Artículo 1.- Los trabajadores al servicio del Estado que tienen la calidad de asegurados obligatorios, de conformidad con el artículo 3 inciso b) del Decreto Ley N° 19990, son los siguientes:

a) Los ingresados a prestar servicios al Estado sujetos a la Ley N° 11377, a partir del 12 de julio de 1962, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos c) y d) del presente artículo;

b) Los que hubieran reingresado a prestar servicios al Estado, sujetos a la Ley 11377, con posterioridad al 12 de julio de 1962 y no hayan sido comprendidos en el régimen de cesantía, jubilación y montepío; así como los que habiendo estado sujetos a este régimen, hubieren reingresado o reingresen a prestar servicios, con posterioridad al 28 de febrero de 1974;

c) Los ingresados a prestar servicios como docentes sujetos a la Ley N° 15215 o como docentes de Universidades del Estado a partir del 1° de mayo de 1973;

d) Los ingresados a prestar servicios en el Poder Judicial o en el Servicio Diplomático a partir del 1° de mayo de 1973; y

e) Los que presten servicios bajo el régimen laboral de la actividad privada, cualquiera que fuese la fecha de ingreso.

Artículo 2.- Trabajadores del hogar son aquéllos que se dedican en forma habitual y continua a labores de limpieza, cocina, asistencia a la familia y demás, propias de la conservación de una casa-habitación y del desenvolvimiento de la vida de un hogar, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus familiares, y con un mínimo de cuatro horas diarias y veinticuatro semanales.

Artículo 3.- Son trabajadores artistas aquéllos a que se refiere el Decreto Ley N° 19479.

CAPÍTULO II

ASEGURADOS FACULTATIVOS

Artículo 4.- Las personas a que se refiere el inciso a) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990 podrán asegurarse a partir de los 90 días útiles de publicado el presente Reglamento.

Artículo 5.- Las personas indicadas en el artículo anterior deberán presentar la solicitud de inscripción conjuntamente con una copia de la declaración jurada de pago del impuesto a la renta del año inmediatamente anterior o, en su caso, con la que deberá formularse a Seguro Social del Perú. En lo sucesivo, la declaración correspondiente deberá presentarse anualmente, dentro del término de 10 días útiles computados a partir de la fecha de vencimiento del plazo señalado por la administración tributaria para la presentación de la declaración jurada de pago del impuesto a la renta.

Artículo 6.- Se considera actividad económica independiente aquélla que genera un ingreso económico por la realización de trabajo personal no subordinado.

Artículo 7.- La obligación de pago de las aportaciones se genera en la fecha de la resolución consentida o ejecutoriada admitiendo como asegurado facultativo al solicitante.

El pago de las aportaciones se efectuará mensualmente.

Artículo 8.- El ingreso asegurable mensual se determinará sobre la base de los datos consignados en los documentos a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Se entiende por ingreso anual, a efectos de la determinación del ingreso asegurable mensual a que se refiere el artículo 14 del Decreto Ley N° 19990, la renta bruta por el trabajo personal independiente.

Artículo 10.- En ningún caso, el ingreso asegurable mensual podrá ser inferior a una remuneración mínima vital del lugar de trabajo habitual del asegurado.

Si el asegurado facultativo tuviere a su cargo trabajadores comprendidos en el inciso a) del

artículo 3 del Decreto Ley N° 19990, su ingreso asegurable mensual no podrá ser inferior a la remuneración promedio mensual más elevado percibida por cualquiera de sus trabajadores en el año calendario anterior.

Artículo 11.- El Seguro facultativo caduca si el asegurado:

a) Deja de abonar aportaciones correspondientes a 12 meses;

b) Cesa en su actividad económica independiente;

c) Obtiene la calidad de asegurado obligatorio; o

d) Adquiere derecho a una pensión de invalidez o jubilación del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 12.- Es incompatible la calidad de asegurado obligatorio, en forma simultánea, con la de asegurado facultativo que realiza actividad económica independiente.

Artículo 13.- No podrán asegurarse facultativamente los pensionistas de invalidez o jubilación.

CAPÍTULO III

ASEGURADOS FACULTATIVOS

Inciso b) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990

Artículo 14.- Los asegurados que al cesar en la actividad que da lugar al seguro obligatorio tengan por lo menos dieciocho meses calendarios de aportación, podrán acogerse a la continuación facultativa prevista en el inciso b) del artículo 4 del Decreto Ley 19990, debiendo en tal caso presentar su solicitud dentro del término de 6 meses contados a partir del último mes de aportación.

Si el asegurado hubiere estado percibiendo subsidios de enfermedad o maternidad, el término se computará a partir del día siguiente al último de goce de subsidio.

“Artículo 14-A.- También podrán acogerse a la continuación facultativa los asegurados cuya relación laboral se haya extinguido por causal no imputable a éstos y que hayan contratado una póliza de seguros de protección a la aportación al Sistema Nacional de Pensiones, siempre que tengan por lo menos dieciocho (18) meses calendarios de aportación al seguro obligatorio, no siendo necesaria la presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo del artículo 14 precedente. La aportación será calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley N° 19990 y pagada directamente por la Compañía de Seguros por el plazo que establezca la póliza de seguros respectiva, siendo inaplicable para estas aportaciones lo regulado en el artículo 17 del presente Reglamento.

A efectos de la probanza de la causal no imputable al asegurado en los casos de extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, y de despido arbitrario, el asegurado deberá comunicar tales supuestos a la Compañía de Seguros dentro de los sesenta (60) días posteriores a la ocurrencia de los mismos, acompañando a su comunicación la copia simple de la Carta de Despido o del informe expedido por la Autoridad de Trabajo que acredite tal situación, según corresponda. Para el supuesto del despido injustificado, tal circunstancia deberá ser declarada en sede judicial, en cuyo caso se deberá comunicar a la Compañía de Seguros la sentencia que declara tal situación dentro de los sesenta (60) días posteriores a que la misma adquiera la calidad de firme; ello se efectuará mediante comunicación que incluya copia simple de la citada sentencia y de la resolución que la declara firme.

Para todos los supuestos, luego de recibida la comunicación aludida, la Compañía de Seguros procederá al pago de las aportaciones sin trámite previo, entendiéndose que dicho pago se efectuará desde el momento en que se produjo la extinción del vínculo laboral del asegurado.” (*) **Artículo incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-TR, publicado el 18 de julio de 2007.**

Artículo 15.- Es incompatible la calidad de asegurado obligatorio con la de asegurado de continuación facultativa, en forma simultánea.

Artículo 16.- No podrán acogerse a la continuación facultativa los pensionistas de invalidez o jubilación.

Artículo 17.- La continuación facultativa caduca si el asegurado:

a) Deja de abonar aportaciones correspondientes a doce meses;

b) Obtiene la calidad de asegurado obligatorio; o

c) Adquiere derecho a una pensión de invalidez o jubilación del Sistema Nacional de Pensiones.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA

Artículo 18.- Las aportaciones de los asegurados obligatorios que fueren pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 y que al reingresar a prestar servicios en el Sector Público Nacional hubiesen optado por continuar recibiendo su pensión, en lugar de la remuneración, serán pagadas sobre la base de la pensión de dicho régimen, que para este efecto tendrá el carácter de remuneración asegurable según el Decreto Ley N° 19990.

Artículo 19.- Para el cálculo de la remuneración asegurable a que se refiere el artículo 8 del Decreto Ley N° 19990, se tendrá también en cuenta las remuneraciones en especie, cuya equivalencia en dinero se establecerá de conformidad con las disposiciones legales de orden laboral sobre la materia.

Artículo 20.- Se considerarán gratificaciones extraordinarias las que no hayan sido pactadas con carácter permanente ni concedidas con el mismo carácter, así como aquéllas que no se hayan otorgado por dos años consecutivos.

Artículo 21.- Las aportaciones correspondientes a los asegurados obligatorios y a sus empleadores,

así como a los asegurados facultativos, deberán ser abonadas dentro del mes siguiente al que corresponda dicho pago de conformidad con las disposiciones relativas al sistema de recaudación de aportaciones a Seguro Social del Perú.

Artículo 22.- La dependencia de Seguro Social del Perú encargada de la recaudación de las aportaciones está obligada, bajo responsabilidad, a comunicar mensualmente a la Oficina Legal, la falta de pago oportuno por el empleador o empresa de las aportaciones que hubieren sido retenidas a los asegurados obligatorios, a efectos de que dicha Oficina, igualmente bajo responsabilidad, formule las denuncias penales para la aplicación del artículo 4 del Decreto Ley N° 20604, sin perjuicio de que la dependencia pertinente siga las acciones coactivas correspondientes para el cobro de las aportaciones no pagadas, con los recargos y multas a que hubiere lugar.

Artículo 23.- El pago de aportaciones de los asegurados facultativos, con los recargos por mora, si fuese el caso, se aplicará al mes o a los meses inmediatamente siguientes a aquél por el cual haya sido abonada la última aportación.

Se exceptúa de esta disposición el caso de pérdida y sucesiva recuperación del seguro facultativo a que se refieren los artículos 11, 17 y 25 del presente Reglamento.

Artículo 24.- La remuneración asegurable señalada por el artículo 15 del Decreto Ley N° 19990 será igual al promedio mensual de las remuneraciones asegurables percibidas en los últimos doce meses consecutivos anteriores a la fecha en que cesó el asegurado, siendo de aplicación en su caso la última parte del artículo 73 del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 25.- El asegurado facultativo cuyo seguro hubiere caducado por la causal prevista en el inciso a) de los artículos 11 y 17 del presente Reglamento, podrá recuperar dicha calidad, debiendo manifestar en su solicitud si opta por abonar las aportaciones impagas correspondientes al período anterior a su reincorporación, con los recargos a que hubiere lugar, o por reanudar el pago a partir de la fecha de reincorporación.

El derecho que establece el presente artículo podrá ser ejercido solamente dos veces.

Artículo 26.- A efectos del artículo 23 del Decreto Ley N° 19990, la rentabilidad efectiva neta anual de cada inversión real se calculará dividiendo el rendimiento total proyectado para el período en que debe recuperarse el capital, entre el número de años de dicho período.

Al finalizar cada ejercicio contable se verificará si el resultado en ese ejercicio se ajusta a lo previsto en los estudios que sirven de base a la inversión. Si no se obtuviere el resultado previsto en el ejercicio, el Consejo Directivo de Seguro Social del Perú adoptará las medidas pertinentes, previo informe del Gerente General.

Artículo 27.- La rentabilidad efectiva neta anual de cada inversión financiera se verificará anualmente, debiendo el Consejo Directivo de Seguro Social del Perú adoptar, previo informe del Gerente General, las medidas pertinentes si aquélla no se ajustare a lo previsto en los estudios que sirven de base a la inversión.

TÍTULO III

DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 28.- A los efectos del otorgamiento de pensión de invalidez, se considera accidente común todo evento producido directa y exclusivamente por causa externa, independiente de la voluntad del asegurado, que ocasione en forma violenta o repentina, lesión que invalide u origine la muerte.

Artículo 29.- Para los trabajadores no comprendidos en el Decreto Ley N° 18846, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales se determinarán de conformidad con los artículos 7, 8 y 60 del Decreto Supremo N° 002-72-TR, de 24 de febrero de 1972.

Artículo 30.- (*) *Artículo derogado por el artículo 2 de la Ley N° 27023, publicada el 24 de diciembre de 1998.*

Artículo 31.- La comprobación del estado de invalidez se efectuará con la periodicidad que se fije en el informe de la comisión médica que establece el referido estado. Dicha periodicidad no será menor de seis meses ni mayor de cinco años.

Artículo 32.- En el caso de asegurados facultativos, se reputará que estaban aportando, si, no existiendo aportaciones pendientes de pago por períodos anteriores, el riesgo se produce antes de haberse vencido la fecha señalada para el abono oportuno de la aportación correspondiente al mes en que aquél se produjo.

Artículo 33.- El pago de la pensión se iniciará el día siguiente a aquél en que venza el plazo máximo establecido por la Ley para el goce de subsidios, salvo que el asegurado sea declarado inválido antes del vencimiento de dicho plazo.

Artículo 34.- En el caso de asegurados sin derecho a goce de subsidios, se considerará como fecha de inicio de la invalidez la que establezca la comisión médica en su informe.

Artículo 35.- El nacimiento de hijos vivos dentro de los 180 días de producida la contingencia según los artículos 31 y 80 del Decreto Ley N° 19990 da lugar al incremento de la pensión a que se refiere el artículo 29 de dicho Decreto Ley.

Artículo 36.- Se considera que el inválido requiere del cuidado permanente de otra persona cuando se encuentra en el estado de gran incapacidad definido en el artículo 43 del Decreto Supremo N° 002-72-TR, de 24 de febrero de 1972.

Artículo 37.- La bonificación por gran incapacidad a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley N° 19990 será pagada, de ser procedente, a partir de la fecha en que se solicita, o de la fecha en que se requirió el informe de la comisión médica, en el caso de que el trámite se inicie de oficio.

Esta bonificación se pagará mientras subsista el estado de gran incapacidad a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 38.- El monto de la bonificación por gran incapacidad se reajustará en el mismo monto en que se incremente la remuneración mínima vital

del lugar de residencia del beneficiario, entrando en vigencia a partir del semestre siguiente a aquél en que dichas variaciones se produjeren.

Artículo 39.- Los pensionistas de invalidez están obligados a informar a Seguro Social del Perú el reinicio de actividad lucrativa, en el término de 30 días útiles, debiendo indicar, en el mismo término, cualquier variación que registren sus remuneraciones o ingresos.

Al cesar el pensionista en la actividad lucrativa, no se efectuará una nueva liquidación de su pensión.

Artículo 40.- En el caso de que un pensionista de invalidez perciba, además, remuneraciones o ingresos, al reajustarse su pensión se considerará automáticamente reajustado en el mismo porcentaje, la remuneración o el ingreso de referencia que sirvió de base para el cálculo de la pensión.

Artículo 41.- El pase a la situación de jubilado, conforme al inciso b) del artículo 33 del Decreto Ley N° 19990 se efectuará a solicitud del beneficiario o de oficio, continuando el pago de la pensión de invalidez hasta que se otorgue la de jubilación. El Seguro Social del Perú reintegrará la diferencia entre una y otra pensión.

Artículo 42.- La bonificación señalada en los artículos 55 y 57 del Decreto Ley N° 19990, se otorgará si la necesidad del cuidado permanente de otra persona existe a la fecha de fallecimiento del causante.

CAPÍTULO II

PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Artículo 43.- Las tasas diferenciales de incremento del 2% al 10% por cónyuge y del 2% al 5% por hijo, contempladas en los artículos 29 y 43 del Decreto Ley N° 19990, se aplicarán de manera que las tasas del 10% o del 5%, según el caso, correspondan a remuneraciones o ingresos de referencia inferiores o equivalentes a una remuneración mínima vital de la zona urbana de Lima, y se vayan reduciendo progresivamente conforme aumenta la cuantía de dichas remuneraciones o ingresos, sin que puedan ser inferiores al 2%.

Al efecto, para las remuneraciones o ingresos de referencia mayores a la mínima vital de la zona urbana de Lima, se aplicarán las fórmulas siguientes:

1.- Para determinar el incremento por cónyuge:

$$\text{Monto del incremento} = 0,1 r + \frac{0,02 S - 0,1 r}{S - r} (R - r)$$

2. Para determinar el incremento por cada hijo:

$$\text{Monto del incremento} = 0,05 r + \frac{0,02 S - 0,05 r}{S - r} (R - r)$$

En las fórmulas que anteceden, los símbolos equivalen a:

r = remuneración mínima vital de la zona urbana de Lima, cualquiera que sea el lugar de residencia del asegurado.

R = remuneración o ingreso de referencia del asegurado.

S = remuneración máxima asegurable.

Artículo 44.- Si el asegurado facultativo a que se refiere el inciso a) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990, que tuviere aportaciones como asegurado obligatorio con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos setentitrés, volviera a adquirir esta última calidad, podrá acogerse al régimen especial de jubilación, siempre que reúna los requisitos establecidos en el artículo 47 del indicado Decreto Ley y tenga como asegurado obligatorio un mínimo de treinta y seis meses de aportación inmediatamente anteriores a la fecha de su jubilación.

Artículo 45.- El pensionista de jubilación está obligado a comunicar por escrito a Seguro Social del Perú, dentro del término de treinta días, la reiniciación de cualquier trabajo remunerado, o en su caso, de actividad económica independiente debiendo devolver las órdenes de pago que tenga en su poder, dentro del mismo término.

CAPÍTULO III

PRESTACIONES DE SOBREVIVIENTES

Artículo 46.- A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley N° 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 o 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez.

Para el mismo efecto, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de jubilación si cumplía con los requisitos de edad y aportación establecidos para el goce de esta prestación en el régimen general o en el especial, así como en los casos previstos en los artículos 38 y 44 del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 47.- Para los efectos de los artículos 29, 43 y 53 del Decreto Ley N° 19990, se considera que una persona está a cargo del asegurado, cuando éste proporciona los medios de subsistencia de dicha persona y esta última reside en el país y no percibe remuneración o ingresos superiores a media remuneración mínima vital anual correspondiente a la zona urbana de Lima, cualesquiera fueren el origen y la época del año que las obtuviera y el lugar del país donde se encuentre.

Dichas circunstancias se acreditarán mediante una declaración jurada que el interesado presentará conjuntamente con su solicitud.

En el caso de los artículos 29 y 43 las referidas declaraciones juradas deberán ser presentadas anualmente.

Artículo 48.- Las comprobaciones periódicas de estado de invalidez de los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que fueren inválidos, se efectuarán en la forma prevista en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 49.- La excepción a que se refiere el inciso a) del artículo 53 del Decreto Ley N° 19990, se refiere tanto a accidentes comunes como de trabajo.

Artículo 50.- Las pensiones de viudez y orfandad se otorgarán por el monto máximo señalado en los artículos 54 o 57 del Decreto Ley N° 19990, según el caso, salvo que en aplicación del artículo 62 del mismo, deban ser reducidas. Igual criterio rige las pensiones de ascendientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 58 del referido Decreto Ley.

Artículo 51.- Tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo mayor de dieciocho años del asegurado fallecido, que a la fecha del deceso del causante esté incapacitado para el trabajo, o siga estudios de nivel básico o superior.

Se entiende por estudios de nivel básico o superior los establecidos como tales en la Ley General de Educación. El carácter ininterrumpido de los mismos se acreditará con las constancias anuales expedidas por el correspondiente centro de estudios.

Artículo 52.- Los ascendientes que a la fecha de fallecimiento del causante no tengan derecho a pensión de sobrevivientes, no lo adquirirán con posterioridad a esa fecha, aún cuando se reduzca el número de beneficiarios de pensiones de viudez y/u orfandad.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

Artículo 53.- La prestación de servicios remunerados para uno o más empleadores dentro de un mes calendario, cualquiera que sea su duración se considerará como un período mensual de aportación. Doce períodos mensuales de aportación, aun cuando no fueren consecutivos, hacen un año completo de aportación.

Artículo 54.- (*) *Artículo derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 092-2012-EF, publicado el 16 de junio de 2012.*

Artículo 55.- A petición del asegurado o de sus derecho-habientes, Seguro Social del Perú, devolverá, sin intereses, las aportaciones a que se refiere la segunda parte del artículo 71 del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 56.- Se considerarán como períodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones los de prestación de servicios con anterioridad al 1° de mayo de 1973 que generaron la obligación de pagar aportaciones por riesgos diferidos a la ex Caja Nacional de Seguro Social y a la ex Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, aun cuando no se hubiere efectuado el pago de las mismas.

Artículo 57.- Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al primero de mayo de mil novecientos setentitres.

Artículo 58.- Los períodos de paro forzoso se acreditarán necesariamente con resolución consentida o ejecutoriada de la Autoridad Administrativa de

Trabajo, expedida en el procedimiento a que se refiere el artículo 5 del Decreto Ley N° 18471; o con las resoluciones ministeriales o de nivel más elevado señalando los períodos de inactividad forzosa cuando el trabajo es permanente pero discontinuo; o disponiendo otro tipo de paralización.

Artículo 59.- A efectos del artículo 77 del Decreto Ley N° 19990, no se considerarán excesivos los incrementos, producidos por cualquier concepto, en los sesenta meses consecutivos anteriores a la fecha de ocurrida la contingencia, cuando la suma de los mismos no supere, en más de un 50%, la de los incrementos obtenidos en el país por negociaciones colectivas en los últimos cinco años calendarios anteriores a dicha fecha. A tal fin, la Oficina de Remuneraciones del Ministerio de Trabajo, elaborará en enero de cada año, la tabla de aumentos máximos de remuneraciones representativas en cada sector de actividad económica obtenidos mediante negociación colectiva.

Para establecer el monto total de los incrementos según la indicada tabla, se aplicará el aumento del quinto año calendario anterior a aquél en que se produjo la contingencia, incrementado en un 50%, a la remuneración o ingreso promedio mensual de los doce meses de aportación inmediatamente anteriores a los referidos sesenta meses. A la cantidad así obtenida se adicionará el aumento del año siguiente, más un 50%, y así sucesivamente hasta llegar al año calendario anterior a aquél en que se produjo la contingencia.

Si los incrementos excedieran del monto resultante según el párrafo anterior y no provinieran de servicios prestados en el Sector Público Nacional, deberá determinarse si han tenido por finalidad aumentar indebidamente el monto de las prestaciones. A tal efecto, se considerará que los incrementos de los sesenta meses consecutivos anteriores a la fecha de producida la contingencia han sido excesivos y tendientes a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones, si la remuneración o ingreso de referencia resultante no corresponde al cargo o a la función ejercida, o a cargos o funciones similares en la empresa, o si dichos incrementos provienen de cambios de cargo o promociones que Seguro Social del Perú no encuentre debidamente justificados.

En estos casos, la remuneración o ingreso de referencia se calculará en la forma prevista en los dos primeros párrafos del presente artículo.

Artículo 60.- La suma total que el Sistema Nacional de Pensiones destine al reajuste de las pensiones será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar las cifras oficiales sobre el porcentaje de elevación de los precios al consumidor, en el período comprendido desde el último reajuste, a la suma que haya abonado Seguro Social del Perú por concepto de pensiones del Sistema, correspondientes al mes inmediato anterior a aquél en que se otorgue el nuevo reajuste.

El porcentaje de elevación de los precios será el correspondiente a la zona urbana de Lima.

Artículo 61.- La suma total que se obtenga según el artículo precedente será distribuida en la siguiente forma: un veinticinco por ciento en partes iguales entre el número de pensiones a reajustarse

teniendo presente la proporcionalidad legal entre los distintos tipos de pensiones; y el setenticinco por ciento en forma directamente proporcional al monto de cada pensión.

Artículo 62.- Sólo se reajustarán las pensiones otorgadas con fecha anterior al reajuste precedente.

Artículo 63.- El reajuste de las pensiones no implicará el reajuste de las bonificaciones establecidas en el artículo 30 y en la décimo cuarta disposición transitoria del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 64.- El informe actuarial dispuesto por el artículo 79 del Decreto Ley N° 19990 deberá especificar la suma total destinada al reajuste y analizar su efecto en el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 65.- Seguro Social del Perú no está obligado a otorgar prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones, a personas no comprendidas en el mismo ni a sus familiares, aun cuando aquéllas hubieren estado inscritas y/o se hubiere pagado aportaciones. En este caso, se anulará la inscripción y/o se efectuará la devolución del íntegro de las aportaciones, sin intereses.

Si se hubieran otorgado prestaciones, quienes las percibieron devolverán el importe de las mismas, con descuento de las aportaciones que se hubieren abonado.

“Artículo 66.- La entrega y el pago de las órdenes de pago de las pensiones a cargo del Instituto Peruano de Seguridad Social se efectuará en el tiempo, modo y forma que esta institución determine. Sólo los beneficiarios o sus representantes legales podrán hacer efectivas dichas órdenes de pago.” *(*) Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-84-PCM, publicado el 9 de febrero de 1984.*

“Artículo 67.- Las órdenes de pago de pensiones del Instituto Peruano de Seguridad Social se harán efectivas en sus propias oficinas, en las del Banco de la Nación o en las de las demás entidades del Sistema Bancario”. *(*) Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-84-PCM, publicado el 9 de febrero de 1984.*

Artículo 68.- Las órdenes de pago correspondientes a las prestaciones económicas diferidas podrán recibirse y cobrarse mediante apoderado sólo en casos de ausencia del país o incapacidad temporal del beneficiario, debidamente acreditadas.

Si el monto mensual de la pensión fuere de diez mil soles o más, se requerirá poder por escritura pública.

Si dicho monto fuera inferior a la suma indicada, se podrá nombrar apoderado para cada oportunidad de entrega de las órdenes de pago, mediante carta poder con firma legalizada por Notario Público o donde no lo hubiere por Juez de Paz.

Artículo 69.- Si el pensionista cambiare de lugar de residencia deberá comunicar este hecho a Seguro Social del Perú dentro de los 30 días de producido.

Artículo 70.- Seguro Social del Perú, señalará los documentos que deberán ser presentados con las solicitudes de prestaciones. Si la documentación estuviera incompleta la Sección u Oficina Regional correspondientes indicarán por escrito al asegurado los documentos que faltan.

Las solicitudes y los recursos en el procedimiento para el otorgamiento de prestaciones no requerirán de firma de abogado.

Artículo 71.- *(*) Artículo derogado por el artículo 2 de la Ley N° 27562, publicada el 25 de noviembre de 2001.*

Artículo 72.- El término de tres años a que se refiere el artículo 82 del Decreto Ley N° 19990 se contará a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que debió ser cobrada la prestación correspondiente.

Artículo 73.- La supervivencia del beneficiario que no cobra personalmente su pensión, se acreditará semestralmente con un certificado domiciliario extendido por la autoridad correspondiente.

Si el pensionista se encontrare en el extranjero, acreditará semestralmente su supervivencia mediante certificado expedido por el cónsul del lugar de su residencia o tránsito.

Artículo 74.- *(*) Artículo derogado por el artículo 5 de la Ley N° 27585, publicada el 12 de diciembre de 2001.*

Artículo 75.- El otorgamiento de las prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones se efectuará teniendo en cuenta los datos consignados en la correspondiente cédula de inscripción, y en su caso, en las partidas de matrimonio y de nacimiento del cónyuge y los hijos.

Artículo 76.- Seguro Social del Perú no considerará las fracciones de sol a efectos de los pagos correspondientes a las prestaciones que otorgue.

Artículo 77.- *(*) Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 129-97-EF, publicado el 25 de octubre de 1997.*

Artículo 78.- No se admitirá ningún recurso contra las resoluciones acordando o denegando pensiones provisionales o aquéllas que hubieren quedado consentidas o ejecutoriadas con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos setentitrés.

Artículo 79.- Los asegurados y sus empleadores o empresas son responsables de los perjuicios que ocasionen a Seguro Social del Perú por proporcionar informaciones o documentos nulos o falsos, o por omitir o falsear datos que puedan influir sobre el derecho o las prestaciones y/o su cuantía, igual responsabilidad tienen, en su caso, los derecho-habientes de los asegurados. El Seguro Social del Perú está obligado a formular la denuncia penal correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LAS PRESTACIONES DE SALUD PARA PENSIONISTAS

Artículo 80.- Las prestaciones de salud a que se refiere el artículo 85 del Decreto Ley N° 19990 serán otorgadas por los servicios propios de Seguro Social del Perú o por aquéllos con los que tengan contrato.

Artículo 81.- La renuncia al derecho de gozar de prestaciones de salud contemplada en el artículo 87 del Decreto Ley N° 19990 sólo será revocada si el pensionista estableciese su residencia en una zona en la cual fuere factible el otorgamiento

de prestaciones asistenciales directas, o si éstas fueren extendidas a la zona donde resida. En estos casos, el descuento de la aportación se efectuará de oficio, y el otorgamiento de las prestaciones estará sujeto a los requisitos establecidos por el correspondiente sistema de prestaciones de salud.

A los efectos de la primera parte del presente artículo, se considera que el pensionista establece su residencia en un lugar si reside en el mismo cuando menos noventa días, lo que deberá acreditar con la respectiva constancia domiciliaria.

TÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO LEY N° 19990

Artículo 82.- A efectos de la aplicación de la Segunda y Cuarta Disposiciones Transitorias del Decreto Ley N° 19990, regirán las siguientes normas:

a) Las condiciones para el otorgamiento de las prestaciones, la determinación de la remuneración que servirá de base para fijar el monto de la prestación y la forma de calcular la misma, serán las que establecieron las disposiciones vigentes al momento de producirse la contingencia;

b) Las condiciones para la suspensión, caducidad y reanudación del pago de las prestaciones, así como para la transferencia del pensionista de invalidez a jubilación son las establecidas por el Decreto Ley N° 19990, salvo que por aplicación de la Ley vigente al momento de producirse la contingencia, el beneficio fuera mayor; y

c) La determinación de la remuneración de referencia y el cálculo para fijar el monto de la pensión cuyo pago ha sido reanudado estarán referidas a la Ley vigente a la fecha de la contingencia, salvo que hubieren nuevos períodos de aportación con posterioridad al primero de mayo de mil novecientos setentitrés, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del Decreto Ley N° 19990.

Artículo 83.- A quien optase por acogerse al régimen, del Decreto Ley N° 17262 de conformidad con la Décimo Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990, la pensión le será computada sobre la base del número de años de servicios que tuviere a la fecha de presentación de la solicitud de opción, ya decida cesar o continuar en el trabajo.

Artículo 84.- La suspensión y, en su caso, la reducción previstas en la Décimo Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990 se aplicarán únicamente a la pensión a cargo de Seguro Social del Perú.

Artículo 85.- La suma de la pensión y la bonificación complementaria establecidas por la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990 no podrá exceder del 100% de remuneración de referencia ni del monto máximo a que se refiere el artículo 78 del referido Decreto Ley. No se tomará en cuenta esta bonificación para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes.

La indicada bonificación sólo se aplicará a la remuneración percibida del empleador o empresa que se hubiere hallado afecto al régimen del Decreto Ley N° 17262.

Artículo 86.- El término para efectuar la opción prevista en la Décimo Sexta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990 se extenderá hasta treinta días útiles posteriores a la publicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20015.

Si antes de haberse vencido el término para ejercitar la opción señalada en dicha disposición transitoria el asegurado hubiere fallecido, la misma podrá ser efectuada por sus derecho-habientes a los representantes legales de éstos.

Artículo 87.- Los plazos a que se refiere la Décimo Séptima Disposición Transitoria, no serán mayores de tres años, fijados por quien debe efectuar el reintegro y se contarán a partir de la fecha de la opción del asegurado.

Artículo 88.- El término fijado en el artículo 15 del Decreto Ley N° 20492 se calculará a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 89.- Los asegurados a que se refiere la segunda parte de la Décimo Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990 están obligados a presentar a Seguro Social del Perú, dentro de los 30 días de publicado el presente Reglamento, constancia de la fecha de ingreso y remuneración actual; y a comunicar, dentro de los 30 días de producida, cualquier variación de sus remuneraciones asegurables.

Artículo 90.- Para el primer reajuste de las pensiones se tomará en cuenta la variación del costo de vida desde enero de 1973.

Artículo 91.- En los casos en que se hubiere venido pagando pensiones con mayor adelanto que el señalado en la segunda parte del artículo 66 del presente Reglamento, las fechas de los pagos mensuales sucesivos se reajustarán progresivamente, de modo tal que el pago de la pensión correspondiente a enero de 1975 se efectúe en la oportunidad prevista en el indicado artículo.

Artículo 92.- Los asegurados obligatorios de las ex Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales y de Seguro Social del Perú que cesaron con anterioridad a la fecha de la publicación del presente Reglamento, podrán acogerse a la continuación facultativa a que se refieren los artículos 14 a 17 del mismo, siempre que al momento de su cese hubieren tenido por lo menos dieciocho meses calendario de aportación.

Esta facultad podrá ejercerse dentro de los seis meses de publicado el presente Reglamento.

Artículo 93.- Si no coincidiesen los datos consignados en la cédula de inscripción del asegurado, relativos a su identidad, con los que aparecen en el documento público que presenta, al solicitar una prestación, el asegurado hará una declaración jurada ante Seguro Social del Perú ratificada por dos testigos, bajo responsabilidad, de que se trate de la misma persona. Las órdenes de pago serán expedidas con los datos que figuren en el documento que se presente.

Si no hubiera coincidencia en los datos relativos a la edad se tendrá en cuenta la que figure en el documento público presentado.